



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
RADICACIÓN: **110013110023-2023-00015-00**
CUADERNO: **1. DIGITAL**

Por reunir los requisitos de Ley, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con los Arts. 368 y s.s., y 386 ibídem, se **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **MICHELLE JULIETH CAMARGO GARCÍA** en contra de **JEISSON ORJUELA ACUÑA**.

IMPRIMIR a esta actuación el trámite **VERBAL** consagrado en los Arts. 386 y S. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., y/o de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado y la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, igualmente, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, lo anterior, enviando copia de esta providencia como mensaje de datos, al canal digital de notificación del extremo demandado, en aplicación del inciso 5º de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., de **MICHELLE JULIETH CAMARGO GARCÍA** y el demandado **JEISSON ORJUELA ACUÑA**, teniendo en cuenta que la demandante es mayor de edad, NO se ordena la toma de la prueba por intermedio del Instituto de Medicina Legal, en razón, a que el convenio es cuando se debe efectuar a los menores de edad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 386 del C. G. del P.; se le informa a las partes que, si desean recurrir a uno de los laboratorios

acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir el costo de aquella.

REQUERIR al extremo demandante, a fin de que dé cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

Se reconoce personería al abogado Dr. RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **021**

HOY: **13 de febrero de 2023**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría

MTP